

EL CAMBIO DE SEXO EN PUERTO RICO DESDE LA PERSPECTIVA  
DE LA JURISPRUDENCIA TERAPÉUTICA: CASOS EX PARTE  
ANDINO TORRES Y EX PARTE DELGADO HERNÁNDEZ

ARTÍCULO

PAOLA K. GARCÍA RIVERA\*

Introducción.....	195
I. Perspectivas.....	196
A. Sexo.....	197
B. Género.....	198
1. Transgénero.....	199
II. Puerto Rico.....	204
A. Estatutos Legales.....	205
1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....	205
2. Registro Demográfico de Puerto Rico.....	207
3. Jurisprudencia.....	210
i. <i>Ex parte Andino Torres</i> .....	210
ii. <i>Ex parte Delgado Hernández</i> .....	213
III. Perspectiva de la jurisprudencia terapéutica.....	215
Conclusión.....	219

“I was caught up in that tension . . .  
I was paralyzed by the ambiguity.  
Similarly, our nation is paralyzed  
by the efforts to force human  
beings into false binaries.”  
James McGrath<sup>1</sup>

INTRODUCCIÓN

**D**URANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS LAS PERSONAS TRANSGÉNERO HAN PASADO casi desapercibidas en Puerto Rico. Ante una cultura eminentemente cristiana, las disidencias sobre la clasificación de sexo y de género han permanecido prácticamente ocultas tras el *sistema bina-*

---

\* Juris Doctor, 2011, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La autora quisiera aclarar que el tema lo discute con el mayor respeto hacia las personas que pertenezcan o se sientan identificadas con ser transgénero.

<sup>1</sup> James McGrath, *Are you a Boy or a Girl? Show me Your Real ID*, 9 NEV. L.J. 368 (2009).

rio: hombre o mujer. Categorías diferentes a éstas dos, pese a haber sido identificadas científicamente, se han visto diariamente desatendidas u obviadas en los procesos de inscripción de nacimientos del Registro Demográfico de Puerto Rico. Este panorama, aunque normal para algunas personas, definitivamente excluye y discrimina a una minoría, que aunque representa un porcentaje pequeño de la población total, se ve desentendida de las clasificaciones de uso en el sistema de inscripción natal de Puerto Rico. Definitivamente la situación llama a la acción, pero el Tribunal Supremo de Puerto Rico sólo ha acogido dos recursos al respecto. El primero de éstos lo es la sentencia del caso *Ex parte Andino Torres*,<sup>2</sup> donde la peticionaria presenta un recurso para cambiar la información provista en el renglón de sexo en su certificado de nacimiento luego de haberse sometido a una operación de reasignación de sexo. El segundo lo es la opinión judicial en el caso *Ex parte Delgado Hernández*,<sup>3</sup> donde la peticionaria no solo solicita el cambio sexo en su certificado de nacimiento, sino que además solicita un cambio de sexo en su licencia de conducir y el cambio de nombre en ambos documentos oficiales.

Establecido el panorama en Puerto Rico, daremos comienzo a este trabajo definiendo varios conceptos de utilidad para el análisis de ambas piezas judiciales desde la perspectiva de la jurisprudencia terapéutica. De tal manera, se podrá identificar si el derecho está cumpliendo la función terapéutica que propone este movimiento y el lector logrará hacer un análisis propio e introspectivo sobre las diversas problemáticas que se presentan. Asimismo, pretendemos motivar el debate en diversas audiencias poco tradicionales, no limitadas a conocedores del derecho, para incentivar la búsqueda de nuevas y creativas soluciones a la problemática de los cambios de género en Puerto Rico.

Comencemos pues con la descripción general de los conceptos básicos del artículo.

## I. PERSPECTIVAS<sup>4</sup>

Debemos reconocer que la discusión sobre el tema de las personas transgéneros es extensa y de actualidad, especialmente ante el reconocimiento de nuevos derechos para las minorías sexuales en el ámbito internacional y en los Estados Unidos de América, en adelante *EE.UU.*<sup>5</sup> De igual manera, la discusión sobre lo que es *sexo* y *género* es infinita. No obstante, se podrían encontrar

---

2 *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

3 *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

4 Véase PAISLEY CURRAH & SHANNON MINTER, *TRANSGENER EQUALITY: A HANDBOOK FOR ACTIVISTS AND POLICYMAKERS* 2-5 (2000).

5 Para una discusión sobre los derechos de un transsexual en base a la privacidad, dignidad y libertad, véase *Goodwin v. United Kingdom*, 35 Eur. Ct. H.R. 18 (2002); Arthur S. Leonard, *The Impact Of International Human Rights Developments On Sexual Minority Rights*, 49 N.Y.L. SCH. L. REV. 525 (2004-2005).

ciertas convergencias entre estos conceptos como lo es la influencia de la sociedad en la construcción de sus respectivas definiciones. Asimismo, ambos términos responden a un sistema binario de concebir a la raza humana, por un lado se encuentra la clasificación de hombre, por otro la clasificación de mujer. Cada uno de estos conceptos reconoce unas características *genotípicas* y *fenotípicas* específicas.

A pesar de lo arraigado que se encuentra esta forma de clasificación, la realidad de la situación es que el engranaje binario se vuelve insuficiente ante la diversidad que presentan los genes humanos y los rasgos de las personas. No obstante, esta clasificación representa los cimientos sobre los cuales se han construido los edificios de las consecuencias legales respecto a la capacidad de actuar de los ciudadanos o las ciudadanas de un país. Algunos ejemplos de esto lo son: el derecho a casarse, el derecho a una identidad legal que refleje la identidad personal, la capacidad de reclamar por discriminación en el empleo y el derecho a una autonomía sexual y de género.<sup>6</sup> Todo esto demuestra la necesidad de definir los conceptos básicos sobre el cambio de sexo: género y sexo.

#### A. Sexo

En primer lugar, la palabra *sexo*, en el contexto legal, significa “la suma de peculiaridades de la estructura y la función que distingue el organismo de un hombre al de una mujer”.<sup>7</sup> De primera intención vemos reflejado en esta definición el sistema binario, nuevamente hombre y mujer, utilizado como marco de referencia. Asimismo, se puede apreciar la utilización de las características *fenotípicas* del organismo para la distinción de cada cual. Discute al respecto la reconocida autora Julie A. Greenberg, lo siguiente:

El sexo es usado comúnmente para denotar el estatus propio como hombre o mujer basado en factores biológicos. Aunque el sexo es un reflejo de la biología propia . . . los aspectos biológicos del cuerpo que determinan el sexo no han sido resueltos ni legalmente ni en el ámbito médico. . . . El sexo de un sujeto es establecido para propósitos legales en el certificado de nacimiento de una persona. La designación del sexo en el certificado de nacimiento es determinado por quien asista en el parto.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Julie A. Greenberg, *Deconstructing Binary Race and Sex Categories: A Comparison of the Multiracial and Transgendered Experience*, 39 SAN DIEGO L. REV. 917, 928 (2002) (traducción suplida).

<sup>7</sup> BLACK'S LAW DICTIONARY 1418 (9th ed. 2009) (traducción suplida); Dylan Vade, *Expanding Gender and Expanding the Law: Towards a Social and Legal Conceptualization of Gender that is More Inclusive of Transgender People*, 11 MICH. J. GENDER & L. 253, 278 (2005).

<sup>8</sup> Julie A. Greenberg, *Defining Male and Female: Intersexuality and the Collision between Law and Biology*, 41 ARIZ. L. REV. 265, 271 (1999) (traducción suplida).

Ahora bien, usualmente los factores biológicos que mencionan ambas definiciones son determinados por los genitales. Se reconoce que la mayoría de la población está dividida entre los que al nacer tienen un pene, o sea, los hombres, y las que tienen una vagina, es decir las mujeres. Aun así, existen exámenes para comprobar genéticamente las características de cada cual, por lo que los hombres se identifican con los genes XY y las mujeres con los genes XX. Sin embargo, existen otras formaciones genotípicas que se resisten a esta simplificación forzada del paradigma binario por ejemplo, el síndrome de Turner en el cual una mujer posee un solo gen X. Así pues, la medicina admite diversas categorías sexuales en el ser humano e incluso en su determinación genética, categorías que el sistema binario se niega admitir.

Es en el sistema binario, y en el rechazo a la diversidad genética, donde radica el problema. El sistema hombre y mujer en términos cromosómicos, en los genes y en los genitales, se convierte en la naturalización del sexo del ser humano.<sup>9</sup> En otras palabras, el sistema binario se convierte en lo que es natural, correcto e inmutable. Por el contrario, hay quienes entienden que el esfuerzo por dividir a las personas en estos dos grupos termina creando categorías forzadas y artificiales que no responden a la realidad del sujeto.<sup>10</sup> Más aún, existe evidencia médica de que los embriones, en un punto dado, poseen el mismo porcentaje de probabilidad de desarrollarse en hombres o en mujeres. Asimismo, algunas células del cuerpo humano, aún después de nacer, pueden contener genes XX -de mujer- o XY -de hombre-,<sup>11</sup> confirmando así la gran capacidad del cuerpo a admitir la diversidad y funcionar en perfecta armonía con ella.

No obstante, existe un relativo consenso en que el término *sexo* se refiere a las características físicas y genéticas que distinguen al hombre de la mujer, y viceversa. Por el contrario, el *género* admite muchísimas más interpretaciones ya que está mayormente vinculado a la cultura del sujeto o a la sociedad que lo rodea.

### B. Género

En segundo lugar, definimos el concepto *género* como el “[c]onjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”.<sup>12</sup> Así también, en el contexto legal se define como “las cualidades culturales o de actitud que son características de un sexo en particular”.<sup>13</sup> “Esencialmente, el género es una forma

---

<sup>9</sup> David B. Cruz, *Disestablishing Sex and Gender*, 90 CAL. L. REV. 997, 1055 (2002) (traducción suplida).

<sup>10</sup> McGrath, *supra* nota 1, en la pág. 378.

<sup>11</sup> *Id.* en las págs. 381-82.

<sup>12</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 765 (22da ed., 2001); Vade, *supra* nota 7, en la pág. 278.

<sup>13</sup> Greenberg, *supra* nota 8, en la pág. 274 (traducción suplida).

de percibir a los seres humanos”.<sup>14</sup> Muchos de los autores y las autoras que discuten este tema, plantean que la definición que le damos al término *género* es una construida en sociedad a base de las convenciones sociales que adoptamos en las diferentes culturas. Mientras algunas tribus indígenas entienden que la línea de la familia se sigue del lado materno, otras sociedades entienden que se sigue del lado paterno resultando en que el primer apellido del bebé sea el del padre. De igual manera, existen actualmente otros ejemplos que

No debemos olvidar que esta clasificación también se estructura en el sentido binario: hombre y mujer. Aun así, existen múltiples sectores sociales que entienden que estas clasificaciones son insuficientes. Como mencionamos anteriormente, la palabra *sexo*, se ha concebido en el sentido de hombre y mujer a pesar de la comprobada existencia de diversidad genética. De igual manera, el término *género*, a pesar de ser concebido en el sentido de hombre y mujer, queda insuficiente ante la gran diversidad de expresiones de personalidad que existen en diferentes culturas. Por ejemplo, la mayoría de las personas dibuja a un hombre con pelo corto y a una mujer con pelo largo. Aunque tradicionalmente los hombres y las mujeres eran conocidos así, las culturas recientes han adoptado otras formas de expresión física. Esto no significa que dichas formas no existían anteriormente, sino que, aunque podrían haber existido, representaban una minoría silente. Otro ejemplo lo son los metrosexuales, hombres que prefieren afeitarse las piernas, sacarse las cejas, vestirse de forma elegante y no necesariamente ser el típico hombre al que le encantan los deportes y los carros. Así también, tenemos a las deportistas, quienes prefieren vestirse de forma cómoda, hacerse peinados sencillos y no andar en tacos en el lugar de trabajo retando así las concepciones tradicionales sobre las mujeres. Por lo tanto, “el esfuerzo por dividir a todas las personas en uno de los dos géneros o sexos, resulta en unas categorías forzadas y artificiales”.<sup>15</sup> Así pues, podemos decir que “el universo de géneros ya existe. Hay géneros infinitos y no están linealmente relacionados entre sí. Las personas que ve[mos] todos los días existen. Nuestros géneros existen. Nosotros existimos. El universo de géneros ya existe”.<sup>16</sup>

### 1. Transgénero

Dentro de ese gran universo de personalidades y expresiones, tanto genéticas como fenotípicas, encontramos a un grupo denominado como *transsexual*. Ahora bien, distingámoslo del grupo llamado *transgénero*, que expresan su inconformidad con el sexo y el género adjudicado al nacimiento actuando, en su totalidad, como el sexo y género opuesto. La mayoría de las per-

---

<sup>14</sup> Cruz, *supra* nota 9, en la pág. 1006 (traducción suplida).

<sup>15</sup> McGrath, *supra* nota 1, en la pág. 378 (traducción suplida).

<sup>16</sup> Vade, *supra* nota 7, en la pág. 278 (traducción suplida).

sonas que conforman este grupo sólo expresan su incomodidad con el sexo y el género adjudicado adoptando las características sociales del opuesto. Por otro lado, de ese mismo grupo, existe otro por ciento que, aún expresando el sexo y el género con el que se sienten de acuerdo, desean llevarlo un paso más lejos. Ese grupo de personas son los denominados *transexuales*, quienes en muchos casos, además de adoptar las características del sexo y género opuesto, deciden llevar a cabo operaciones de reasignación de sexo, operaciones mediante las cuales el funcionamiento y las características genitales son operados para que parezcan y funcionen tal y como lo hacen las del sexo y el género con el que se sienten identificados.

No obstante, en la actualidad, el término *transgénero* abarca muchas más áreas que en los 1990's, cuando se acuñó la palabra por la doctora Virginia Prince.<sup>17</sup> "En el sentido más amplio, transgénero engloba a cualquiera con una identidad o comportamiento que caiga fuera de las normas estereotipadas de género".<sup>18</sup> Incluso, se ha convertido en un tipo de sombrilla para las personas transexuales, intersexuales, *drag queens*, *travestites*, entre otros. Por esta razón, continuaremos utilizando en este escrito la palabra *transgénero* en el sentido más amplio de la misma. Es decir, el grupo transgénero, y por ende los transexuales, serán entendidos aquí como las "personas con un 'deseo intenso por cambiar las características anatómicas propias, para de esta forma, lograr la conformidad física con la percepción que tienen de ellos mismos [y ellas mismas] como parte del sexo opuesto".<sup>19</sup> A pesar de que podamos precisar tan claramente la definición del concepto *transgénero*, dicha claridad no permea en el sistema legal. Nos encontramos ante un panorama difuso y complicado, dependiendo del lugar del que estemos hablando. Ahora pues, concentrémonos en los EE.UU. por la relación tan directa que tiene con Puerto Rico.

Durante varias décadas se ha llevado a cabo una búsqueda por la protección de las personas que no se clasifican dentro del sistema binario, por ejemplo las personas transgénero. Como mencionamos, la ley, en la mayoría de los casos, no toma en consideración a estas personas quienes se ven forzadas a entrar en una lucha constante por el establecimiento de nuevas políticas públicas y nuevas leyes inclusivas.<sup>20</sup> Una de esas luchas ha estado concentrada en conseguir la autorización de los estados, una vez operada la persona, para cambiar el sexo en el certificado de nacimiento y así poder conformar la información del registro con el sexo y género con el cual se siente identificada. El propósito principal ha sido poder conformar la realidad personal con la realidad legal, especialmente en los documentos expedidos a base del certifi-

---

17 Véase CURRAH & MINTER, *supra* nota 4, en las págs. 3-4.

18 CURRAH & MINTER, *supra* nota 4, en las págs. 3-4 (traducción suplida).

19 José M. Martínez Rivera, *El Cambio Transexual y la Inmutabilidad Legal: Hacia una Conciliación entre la Sexualidad Humana y la Jurisprudencia*, 42 REV. JUR. UPR 89, 91 (2007).

20 Véase *infra* Apéndice # 1.

cado de nacimiento como lo es la licencia de conducir, entre otros, porque “hoy, los certificados de nacimiento han cobrado una mayor importancia, ya que se han convertido en esenciales para el acceso a la educación, seguros, pensiones y mucho más”.<sup>21</sup>

Ante este panorama, es más que obvia la necesidad de inclusión de las diferencias genotípicas y fenotípicas dentro del andamiaje jurídico vigente. Varios estados, o más bien la mayoría de éstos, han comenzado a permitir el cambio de sexo y género en los certificados de nacimiento y en otros documentos oficiales.<sup>22</sup> Aunque la mayoría de los estados que autorizan este tipo de cambios en el certificado de nacimiento requieren que estos se hagan sobre el original del certificado, de manera que pueda seguir apreciándose la primera clasificación hecha en el documento, mientras que otros emiten certificados completamente nuevos donde incluyen la información de la reasignación.<sup>23</sup> De igual manera, muchos estados solicitan una carta del doctor o la doctora que hizo, o con quien se someterán a, la operación de reasignación de sexo -en su sentido genital- para que sirva de evidencia de un cambio físico real. Así también, muchos estados requieren, conjunto a esta carta, un certificado de buena conducta para evidenciar que no es un cambio de identidad con la intención de evadir algún delito cometido:

[En términos concretos, para el 2008,] veintiocho estados, más el Distrito de Colombia y la Ciudad de Nueva York, específicamente autorizan la reclasificación del sexo por ley o por mandato administrativo, mientras que los otros [veintidós] no tienen ninguna regla que permita el cambio de la designación del sexo, pero en la práctica proveen la oportunidad de solicitar un cambio de designación de sexo.<sup>24</sup>

Asimismo, hay estados que, por restringir los beneficios del cambio de sexo en el certificado de nacimiento, solo autorizan el cambio a las personas que hayan nacido en su territorio mientras que otros estados lo permiten a sus residentes en general.

Las controversias relacionadas al cambio de sexo en el certificado de nacimiento ya se iban contemplando en los diferentes estados desde antes del año 1977. Por ejemplo, en *Anonymous v. Mellon*,<sup>25</sup> el tribunal de Nueva York menciona que:

---

<sup>21</sup> Dean Spade, *Documenting Gender*, 59 HASTINGS L.J. 731, 766 (2008) (traducción suplida).

<sup>22</sup> Véase *infra* Apéndice # 2 y Apéndice # 3.

<sup>23</sup> Véase Spade, *supra* nota 21, en la pág. 770.

<sup>24</sup> Spade, *supra* nota 21, en la pág. 768 (traducción suplida); Véase también Stephanie Markowitz, *Change of Sex Designation on Transsexuals' Birth Certificates: Public Policy and Equal Protection*, 14 CARDOZO J.L. & GENDER 705, 719 (2008).

<sup>25</sup> *Anonymous v. Mellon*, 91 Misc. 2d 375 (1977) (traducción suplida).

El peticionario es denominado como un “clásico transexual primario”. Es decir, aunque nacido con un cuerpo masculino, psicológicamente hubo una identificación femenina que finalmente llegó a ser tan fuerte como para exigir una cirugía de reasignación de sexo. Este Tribunal reconoce que el género sexual no es meramente una cuestión de anatomía. Otros factores determinantes son la identidad psicológica, su aceptación por los demás, la composición cromosómica, la capacidad reproductiva y los niveles endocrinos. Basar la determinación del sexo en cualquier indicador por sí solo podría llevar a la conclusión errónea.<sup>26</sup>

Pese a este reconocimiento progresista de lo que significa un transgénero y reconociendo las implicaciones en su personalidad y comportamiento, más adelante, en la misma Opinión, deciden lo siguiente:

Psicológicamente el peticionario es una mujer; la estructura física es de sexo femenino; el equilibrio endocrino es ahora de mujer; el peticionario es aceptado socialmente como una mujer; los órganos reproductivos no son ni de hombre ni de mujer –habiendo sido los testículos retirados y los ovarios nunca haber estado presentes. Cromosómicamente, probablemente el peticionario manifiesta características de cromosomas masculinos.

....  
... [Aun así, e]l certificado de nacimiento no es nada en sí mismo sino un registro, una estadística, una fuente.

....  
... El tribunal llega a la conclusión, al igual que tribunales anteriores, que el demandado no actuó de manera arbitraria, irrazonable o ilegal al negarse a designar el cambio de sexo del peticionario.<sup>27</sup>

Con esto podemos ver que, pese a una comprensión básica de lo que significa la identificación real y seria de una persona con el sexo opuesto, el tribunal de Nueva York se limita a reconocer su existencia y no derechos *per se*, basado en una idea simplista de que el registro de nacimientos es un instrumento para realizar estadísticas. Utilizamos el término *simplista* porque, como hemos mencionado, el sexo, aun considerándolo como algo genético, posee una diversidad que ha sido ignorada por completo en el manejo diario del concepto.

Debemos mencionar que, aunque el cambio de sexo en el certificado de nacimiento ha sido controversial a través de los años, el cambio de nombre en este documento ha sido aceptado con mayor facilidad en los EE.UU. En Pensilvania, ya en el año 1978 se presentaban en los Tribunales este tipo de casos. Por ejemplo, en *In re Dickinson*<sup>28</sup> se menciona que “[a]unque este asunto es de primera impresión en el estado de Pensilvania, a juicio de este Tribunal, cuando uno ha adquirido un cambio emocional, psicológico y fisiológico de un

---

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 377 (citas omitidas).

<sup>27</sup> *Id.* en las págs. 377, 379-380 (traducción suplida).

<sup>28</sup> *In Re Dickinson*, 4 Pa. D. & C.3d 678 (1978) (donde se discute una petición de cambio de nombre en el certificado de nacimiento en Pensilvania).



sexo a otro, confirmado por el testimonio competente de psiquiatras y médicos, hay base suficiente”.<sup>29</sup> No obstante, aunque existe una tendencia a permitir el cambio de sexo en el certificado de nacimiento, las maneras de solicitarlo y de llevarlo a cabo varían de estado en estado.<sup>30</sup>

Por otro lado:

La licencia de conducir siempre ha sido una responsabilidad del Estado y, como en el caso del registro de nacimientos, ha habido diferencias considerables entre los Estados y su política y práctica para hacerlo. . . . Las licencias de conducir son ahora la forma de identificación más común en el día a día en los Estados Unidos.<sup>31</sup>

Por ende, cumple un papel importante en el reconocimiento de las personas por las autoridades o agencias correspondientes. En este sentido, la persona transgénero se ve inhabilitada de presentar su identificación sin que tenga que recurrir, de ser el caso, a explicar por qué la persona de la foto no corresponde al nombre o al sexo de la licencia de conducir. Para evitar estos casos, algunos estados permiten también el cambio de sexo en la licencia de conducir, pero varían las formas en que deberán solicitarse tales cambios o lo requerido para llevarlos a cabo. Usualmente, los estados requieren cuatro tipos de evidencia para conceder el cambio: evidencia médica, evidencia de una operación de confirmación de género, evidencia de una confirmación de cambio de sexo -en el sentido genital- y certificado de nacimiento indicando el nuevo sexo.<sup>32</sup> Todo dependerá de la regulación establecida por el estado para tal agencia y la aceptación legal del cambio de sexo en los documentos oficiales.

Estos dos ejemplos, el certificado de nacimiento y la licencia de conducir, entre muchos otros, demuestran el proceso dificultoso por el que debe pasar una persona transgénero para poder reflejar su realidad en el ámbito legal. Demás está decir que es una situación delicada, ya que las personas que deciden vivir como el sexo opuesto se consideran a sí mismas como tal, de la misma manera que las personas que deciden tener la operación para la reasignación de sexo buscan que su cuerpo refleje su identidad. Quienes se someten a esta operación pasan por muchísimos procesos que requieren tiempo y dinero para poder completarlos. Además, representa una transición en la esfera de la intimidad de la persona. Precisamente, es en esta esfera donde está la clave de lo delicado del asunto. Las personas transgénero usualmente se encuentran en situaciones donde deben expresar detalles o incluso, en situaciones extremas, mostrar alguna prueba de su cambio de género. Peor aún, si el estado no permite el cambio de sexo en el documento, se coloca a la persona transgénero en

---

29 *Id.* en las págs. 679-80 (traducción suplida).

30 Véase también Stephanie Markowitz, *supra* nota 24, en las págs. 710-11.

31 Spade, *supra* nota 21, en las págs. 770-71 (traducción suplida).

32 *Id.* en las págs. 771-772.

una situación de indefensión frente a quien no quiera respetar su intimidad y desee indagar sobre el cambio, ya sea en un trámite oficial del estado o en alguna otra situación que se requiera tales identificaciones.

La capacidad de una persona transgénero para armonizar su vida personal con la identificación legal dependerá del estado donde nazca o resida. Aun así, deberá siempre pasar por un proceso físico, psicológico y legal muy complejo en todas estas vertientes para así poder probarle al estado que el cambio ha ocurrido y que su identificación con el sexo opuesto es real; como si no bastara la palabra de la persona por sí sola.

Habiendo hecho una breve exposición del entorno general de las personas transgénero, exploremos a continuación la situación en Puerto Rico.

## II. PUERTO RICO

En el caso de Puerto Rico, pese a la estrecha relación con los EE.UU., el tema casi no se ha discutido en el aspecto legal, incluyendo la literatura académica y las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aun así, la realidad de las personas transgénero en Puerto Rico es similar a la que se experimenta en los estados. Viven y se expresan respecto a su identidad y buscan ampliar sus derechos ante la incapacidad del sistema de reconocerlos como tal. Por lo tanto, la diferencia primordial entre los estados y Puerto Rico radica en la forma en que las personas transgénero son integradas al sistema jurídico por medio de leyes que permitan los cambios necesarios para que puedan poner en armonía sus vidas personales con su identidad legal. La mayoría de los estados permiten los cambios en la documentación oficial, incluyendo el sexo, para la integración de las personas transgénero en el sistema vigente, mientras que Puerto Rico excluye esta posibilidad y lo restringe solamente a un cambio de nombre.

Como ejemplos de la disociación legal de una persona transgénero podemos recurrir al certificado de nacimiento de Puerto Rico que, igual a la licencia de conducir, posee la misma clasificación binaria de hombre o mujer que se encuentra en EE.UU. Sin embargo, lo peculiar del asunto es que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante *Constitución*, reconoce la dignidad y la intimidad de los ciudadanos y las ciudadanas residentes en su territorio de manera más explícita que en los estados e incluso que en la Constitución de los EEUU. Por lo tanto, de primera intención, podríamos decir que en Puerto Rico existe cierta tensión entre la capacidad de vivir una vida digna, que incluye la capacidad de la persona de poder desarrollarse sin necesidad de intromisiones innecesarias, como lo es tener que explicar constantemente la diferencia física entre el sexo adjudicado y el aparente, y la incongruencia legal que podrían representar las personas transgénero en la estructura del sistema actual. Para poder entrar en detalles sobre esta incongruencia debemos repasar el estado actual del derecho en torno al tema de las personas transgénero en Puerto Rico. En esta parte nos concentraremos en las

leyes y la jurisprudencia que atienden los casos de cambio de sexo en el certificado de nacimiento de Puerto Rico.

#### A. Estatutos Legales

Para intentar abarcar el derecho vigente, la discusión se llevará a cabo siguiendo el orden de primacía de los estatutos legales, es decir, atendiendo primero la Constitución, luego la ley aplicable y por último la jurisprudencia. Cabe mencionar que en esta exposición dejaremos fuera la discusión sobre la licencia de conducir a fin de delimitar el tema y el alcance de este artículo y con miras a que pueda ser abordada en algún otro trabajo que se dedique a este tema de forma específica.

Comencemos pues exponiendo lo que respecta a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptada por el pueblo puertorriqueño en el año 1952.

##### 1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Antes de examinar el contenido de la Constitución es necesario exponer el propósito detrás de su adopción para ponerla en contexto. Así pues, el preámbulo creado por la Asamblea Constituyente de 1951 declaró que “el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizar[se] políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar . . . el goce cabal de los *derechos humanos* . . . establece[] esta Constitución para el Estado Libre Asociado”.<sup>33</sup> El espíritu la Ley suprema reconoce la importancia de la integración de los derechos en el sistema jurídico para el *goce cabal* de éstos en la vida democrática. Por lo tanto, estos derechos deberán ser reconocidos expresamente en la propia Constitución para su adopción y práctica en el sistema jurídico.

Reflejando este espíritu democrático, se adoptó una Carta de Derechos que enumera de manera explícita los derechos que poseerán los puertorriqueños y las puertorriqueñas. En primer lugar, se encuentra la dignidad de una persona, siendo esta inviolable especialmente por razón de discriminación o desigualdad.<sup>34</sup> Por consiguiente, y como condición necesaria, se establece como principio rector que “[t]odos los hombres [y las mujeres] son iguales ante la Ley”.<sup>35</sup> Intrínsecamente relacionado a estos derechos, está la “protección de ley contra ataques abusivos a [la] honra, a [la] reputación y a [la] vida privada o familiar”.<sup>36</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a la Asamblea Cons-

---

33 CONST. PR preámbulo (énfasis suplido).

34 CONST. PR art 2, §1.

35 *Id.*

36 CONST. PR art 2, §8.

tituyente, ha establecido que “[l]a protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal”.<sup>37</sup> El Tribunal abunda expresando que “[l]a inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma”.<sup>38</sup> Así pues, el Tribunal utiliza como criterio del análisis deliberativo en torno a si se respetaron o no estos derechos fundamentales el que la medida cuestionada “no interfier[a] con la conciencia, la mente, los pensamientos o los sentimientos del individuo; [y que] tampoco ca[iga] dentro de la zona de autonomía e información que este derecho reconoce”.<sup>39</sup>

Por lo tanto, “[n]uestra Constitución es guardadora de estos valores [-dignidad, integridad e intimidad-] y por ende es a sus disposiciones a las que tenemos que dirigirnos erigiéndolas como los guardianes máximos de estos valores ético-morales, que son consustanciales con la naturaleza humana e indispensables para la convivencia en una sociedad democrática”.<sup>40</sup> A esto debemos añadir que:

Una persona respetada en su intimidad y dignidad --que no es otra cosa que el amplio y, en ocasiones, complejo mundo interior individual-- sentirá y vivirá la paz, el respeto y la consideración merecida por todo ser humano en una sociedad. Es de esperarse, pues, que esos mismos sentimientos, vitales para una ordenada, racional y pacífica convivencia social, sean proyectados de manera efectiva a nuestro orden social.<sup>41</sup>

Por consiguiente, a raíz de esta interpretación de la Constitución, podemos entender que la dignidad, la integridad y la intimidad son los tres pilares en nuestra visión de una sociedad democrática que busca ser respetuosa de los derechos humanos y como tal requiere que se les reconozcan a todos los ciudadanos y todas las ciudadanas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estos derechos sin discriminación alguna.<sup>42</sup>

A modo de comparación, y en relación al derecho a la intimidad en los EE.UU, el Juez Presidente Trías Monge expone que:

La situación en Estados Unidos es distinta. No se ha determinado con exactitud la verdadera fuente del derecho a la intimidad. Este se ha derivado de la referencia a ‘libertad’ en las cláusulas sobre el debido procedimiento de

---

<sup>37</sup> Pueblo v. Hernández Colón, 118 DPR 891, 904 (1987) (citando a 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2566 (1951)).

<sup>38</sup> Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 59 (1986) (citando a 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2566-67 (1951)).

<sup>39</sup> Hernández Colón, 118 DPR en la pág. 904.

<sup>40</sup> Rattan Specialties, 117 DPR en las págs. 56-57.

<sup>41</sup> Id. en la pág. 62.

<sup>42</sup> CONST. PR art 2, § 1.

ley de la quinta y decimocuarta enmiendas a la Constitución de Estados Unidos . . . ; de la novena enmienda . . . ; de la cláusula sobre privilegios e inmunidades . . . ; y de las emanaciones y penumbras de las primeras cinco enmiendas y el Preámbulo de la Constitución. . . Igual ocurre con el reconocimiento del carácter inviolable de la dignidad del ser humano (*personhood*).<sup>43</sup>

Por lo tanto, el reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como la dignidad, la integridad y la intimidad, son de factura más ancha en Puerto Rico que en los EEUU; más aún, estos derechos se mencionan de manera explícita en nuestra Constitución.

Con esto en mente, pasemos ahora a examinar las disposiciones específicas sobre los certificados de nacimiento de Puerto Rico y los cambios en éstos.

## 2. Registro Demográfico de Puerto Rico

El uso que tradicionalmente se le da al registro civil en Puerto Rico proviene de la influencia española durante los años en que Puerto Rico era una colonia de España. Así pues, se tuvo que asimilar el registro civil, o registro demográfico, a las estructuras jurídicas de España en búsqueda de coherencia interna. El propósito principal de un registro de este tipo es servir como base de datos para los cálculos estadísticos respecto a los nacimientos, las muertes y los casamientos que se lleven a cabo en el territorio de Puerto Rico.<sup>44</sup> Además, también cumple la función, recientemente adquirida, de identificación de personas en múltiples trámites oficiales y no oficiales, incluso, de documento *sine qua non* para obtener algunos servicios o documentos adicionales. Por estas razones, el certificado de nacimiento debe contener información básica, establecida por ley, que identifique a una persona tanto al momento del nacimiento como para la posterioridad.

Según la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,<sup>45</sup> entre la información que debe ser establecida en el certificado de nacimiento, y pertinente en este artículo, está el “[s]exo del recién nacido”.<sup>46</sup> No obstante, debemos señalar que, aunque se presume que las categorías para tal clasificación son las del sistema binario: hombre o mujer, el artículo de la Ley no las establece. Así también, la clasificación presume la representación física y genética real de la persona recién nacida, pero tengamos presente que en ningún momento se requiere para el certificado de nacimiento un examen genético que evidencie tal presunción.

---

<sup>43</sup> *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 260 (1978) (citas omitidas).

<sup>44</sup> Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA §§ 1041-1325 (2010).

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.* § 1133(4).

Por otro lado, debido a estricta regulación estatal y federal para evitar el fraude, se ha estipulado que el certificado de nacimiento solo será alterado en situaciones específicas. La Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico<sup>47</sup> establece dos momentos en que podrán realizarse cambios sobre el documento original. Primero, *antes* de inscrito el certificado se podrán hacer “correcciones o adiciones necesarias en tinta roja” sobre la palabra o frase a rectificar.<sup>48</sup> Segundo, *después* de la inscripción del certificado en el registro, “no podrá hacerse en los mismos rectificación, adición ni enmienda alguna que altere *sustancialmente* el mismo, *sino en virtud de orden del Tribunal . . . , cuya orden, en tal caso, será archivada en el Departamento de Salud haciendo referencia al certificado a que corresponda*”.<sup>49</sup> Por otro lado, el Reglamento del Registro Demográfico de Puerto Rico, también llamado Reglamento Demográfico Núm. 1 en el Departamento de Estado de Puerto Rico,<sup>50</sup> añade a éstas directrices lo siguiente:

[N]o podrá ser objeto de ningún cambio, borradura o alteración [un certificado que haya sido aceptado por el registrador], así como tampoco la transcripción hecha en el libro de récord, *sin el debido procedimiento de ley*. Los *errores materiales* que aparecieren en cualquier certificado al ser presentado para inscripción o luego de haber sido inscrito, consistentes en la equivocación de un nombre, apellido, palabra o frase, no esenciales, podrán subsanarse escribiendo correctamente con tinta roja la palabra o palabras erróneamente escritas o insertando la palabra o palabras omitidas. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada. Para efectuar dichas correcciones los registradores exigirán la prueba que, según los casos, estimen oportuna.<sup>51</sup>

Como vemos, la Ley y su Reglamento son bastante parecidos en lo que expresan sobre los distintos cambios a los certificados de nacimiento en Puerto Rico. Aun así, antes de continuar, debemos resaltar varias cosas sobre estos planteamientos procesales.

En primer lugar, son dos los momentos establecidos por la Ley y el Reglamento para realizar algún tipo de cambio a los certificados de nacimiento. El primero se refiere a las “omisiones o incorrecciones” que aparezcan *antes* de ser inscrito el certificado en el registro.<sup>52</sup> Estos cambios por motivo de error podrán ser rectificadas con tinta roja en el documento original. De igual forma, el Reglamento, en su artículo 17, establece que los *errores materiales*, que

---

47 24 LPRR §§ 1041-1325.

48 *Id.* § 1231.

49 *Id.* (énfasis suplido).

50 Departamento de Salud, Reglamento del Departamento de Salud Núm. 316, Reglamento Registro Demográfico Núm. 1 de 19 de septiembre de 1957.

51 *Id.* en el art. 17 (énfasis suplido).

52 24 LPRR § 1231.

no cambien la sustancia del certificado y que sean “consistentes en la equívocación de un nombre, apellido, palabra o frase”,<sup>53</sup> podrán ser corregidos en tinta roja *antes* o *después* de la inscripción. En segundo lugar, aunque por lo general, una vez inscrito el certificado de nacimiento no deberán hacer cambios, rectificaciones o correcciones en el mismo, la Ley establece que estos se podrán hacer “en virtud de orden del Tribunal”.<sup>54</sup> Así también, el Reglamento, en su artículo 17, establece que no podrá hacerse ningún cambio al certificado una vez inscrito “sin el debido procedimiento de ley”, en otras palabras, mediante un procedimiento judicial.<sup>55</sup> En tercer lugar, los cambios que se realicen en tinta roja sobre el documento original “se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada”.<sup>56</sup>

Por otra parte, en caso de que ninguna ley sea aplicable a una controversia, ya sea la del Ley del Registro Demográfico<sup>57</sup> o cualquier otra, “el tribunal [de Puerto Rico] resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”.<sup>58</sup> Por el contrario, cuando la ley en cuestión sea clara y “libre de ambigüedad, la letra de ella no deberá ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.<sup>59</sup> En caso de requerirse la interpretación de ésta “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”.<sup>60</sup>

Por lo tanto, según hemos examinado, la Ley y el Reglamento del Registro Demográfico *sí* admiten cambios al certificado de nacimiento de una persona, ya sea por orden de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico o por aun no haberse inscrito el certificado, según la naturaleza del cambio. Los *errores materiales* tienen un proceso establecido por ley para su rectificación en el certificado que se logra mediante la corrección, en tinta roja, de la palabra o frase a rectificar. Para los *errores sustanciales* deberá mediar una orden del Tribunal, obtener copia de la sentencia y archivarla en el Departamento de Salud como evidencia del cambio realizado.

---

<sup>53</sup> Departamento de Salud, Reglamento del Departamento de Salud Núm. 316, Reglamento Registro Demográfico Núm. 1 de 19 de septiembre de 1957.

<sup>54</sup> 24 LPRA § 1231

<sup>55</sup> Departamento de Salud, Reglamento del Departamento de Salud Núm. 316, Reglamento Registro Demográfico Núm. 1 de 19 de septiembre de 1957.

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> 24 LPRA §§ 1041-1325.

<sup>58</sup> Cód. Civ. PR art. 7, 31 LPRA § 7 (1993 & Supl. 2010).

<sup>59</sup> *Id.* en el art. 14.

<sup>60</sup> *Id.* en el art. 19.

Como veremos a continuación, hasta el momento ésta no ha sido la visión, ni la interpretación, del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

### 3. Jurisprudencia

Previo a analizar estos casos desde la perspectiva de la jurisprudencia terapéutica debemos contrastar la ley con las decisiones de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### i. *Ex parte Andino Torres*<sup>61</sup>

En primer lugar, tenemos el caso *Ex parte Andino Torres*,<sup>62</sup> en el cual la Sra. Alexandra Andino Torres recurre al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se le autorice un cambio de nombre y sexo en su certificado de nacimiento.<sup>63</sup> En el año 1976, la peticionaria se sometió a una operación de reasignación de sexo “y desde entonces se conducía y comportaba como mujer”.<sup>64</sup> No obstante, su certificado indicaba que se llamaba Andrés Andino Torres y que su sexo era masculino. Ante la negativa, tanto del Tribunal de Primera Instancia como del Tribunal de Apelaciones, de conceder la totalidad del remedio solicitado (sí el cambio de nombre pero no al de sexo), la Sra. Andino recurre en *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El foro de última instancia acogió el recurso y revocó, mediante sentencia, la decisión del Tribunal de Apelaciones ordenando así “la enmienda solicitada, atendiendo el procedimiento indicado en la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”.<sup>66</sup>

En apoyo a esta sentencia, a favor del cambio de sexo en el certificado de nacimiento de la Sra. Andino, el juez asociado Negrón García, a quien se unieron los jueces asociados Hernández Denton y Fuster Berlingeri, suscribe una opinión concurrente. La misma, basada en el artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>65</sup> se vale “de la equidad . . . [y de la] justicia, [diciendo que] es imperativo permitir [la] enmienda a la anotación del sexo en el certificado de nacimiento de un transexual”.<sup>66</sup> Haciendo la misma aclaración que hicieron en esta Opinión, vale mencionar que “[c]omo realidad científica y jurídica, el derecho a someterse a una intervención quirúrgica para alterar los órganos sexuales a los propios del sexo contrario está reconocido”.<sup>67</sup> Por consiguiente,

---

<sup>61</sup> *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 795.

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Id.* en la pág. 796.

<sup>65</sup> Cód. Civ. PR art. 7, 31 LPRA § 7 (1993 & Supl. 2010)

<sup>66</sup> *Andino Torres*, 151 DPR en la pág. 797.

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 797.



plantean que la controversia real del caso es “la facultad remedial de los tribunales de ordenar una enmienda al Registro Demográfico para concordar la realidad registral con la humana extraregstral”.<sup>68</sup> Concluyen a esta interrogante, como lo hiciéramos en las secciones anteriores, que “el cambio después de archivar el certificado en el Departamento de Salud, requiere orden judicial”.<sup>69</sup>

Por otro lado, a la Asamblea Legislativa del año 1931, año en que se aprueba la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,<sup>70</sup> le era casi imposible visualizar una situación similar a la de una solicitud de cambio de sexo en el certificado de nacimiento, más aún cuando los avances médicos y tecnológicos no permitían contemplar esa posibilidad.<sup>71</sup> Ante el gran desarrollo de las ciencias en lo concerniente a las operaciones de reasignación de sexo, “no podemos más que abordar la nave de la equidad; pocos casos tanto como el presente ameritan recurrir a esta fuente excepcional y supletoria del derecho”.<sup>72</sup> Por consiguiente, según los Jueces Asociados, la lógica detrás de la solución de esta controversia debería ser, al igual que en España, la siguiente:

[P]rimero, que la enmienda de la anotación de sexo en el Registro Civil producto de una modificación quirúrgica no está contenida en la Ley de Registro Civil; segundo, que esta omisión constituye una laguna en la ley que los tribunales deben superar aplicando la equidad; y tercero, que de la aplicación de la equidad resulta permisible el cambio de la anotación de sexo en el Registro Civil.<sup>73</sup>

Por ende, para una solución justa y racional al problema de la incongruencia legal de la transexualidad esta debería estar basada en la equidad.<sup>74</sup> Asimismo, se cobija en la interpretación de nuestro derecho de una dignidad inviolable, la cual comprende los aspectos psicológicos y físicos que afectan a una persona transgénero. Una solución en contrario sería una “falta de comprensión de su [identidad], respeto a su decisión y caridad para con su [situación], negarle reconocimiento a la realidad física y social resultante”.<sup>75</sup> Esto pese a que mantenga una identificación cromosómica con uno u otro sexo. “Para una persona cuya apariencia y comportamiento configuran un sexo determinado, la presentación de dicho certificado invitaría cuestionamientos imprudentes . . . ,

---

68 *Id.* en la pág. 798.

69 *Id.* en la pág. 799; Véase también Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA § 1231 (2002 & Supl. 2010).

70 24 LPRA § 1041.

71 *Andino Torres*, 151 DPR en la pág. 802.

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 804.

74 *Id.* en la pág. 805.

75 *Id.* en la pág. 807.

violativos de la más íntima esfera de su ser y, en sus efectos, nocivos [a] su proyección social escogida”.<sup>76</sup> Por todo esto y más, los que suscriben la opinión entienden que el Tribunal de Apelaciones debe ser revocado y debe ser ordenado el cambio de sexo en el certificado de nacimiento de la Sra. Andino, como efectivamente se decidió en la sentencia.

Por otro lado, el juez asociado Rebollo López, a quien se unió el juez presidente Andréu García, escribió una opinión disidente basada en la preocupación de que este precedente abriera las puertas a matrimonios entre personas del mismo sexo. Asimismo, definió el certificado de nacimiento como “un documento esencialmente histórico sobre una persona con el propósito de dejar constancia de determinada información vital de ésta al momento de nacer”.<sup>77</sup> Más aún, indican el Juez Asociado y el Juez Presidente, que “[u]na enmienda a la anotación del sexo del inscrito como resultado de una operación de ‘cambio de sexo’ es un acto prohibido por la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico” al estar prohibidos los cambios en el certificado de nacimiento después de su inscripción.<sup>78</sup>

Por lo tanto, la opinión disidente niega la existencia de una laguna en la Ley del Registro Demográfico<sup>79</sup> argumentando que es un “estatuto estricto” en lo que tiene que ver con los cambios al documento original una vez inscrito.<sup>80</sup> Tampoco existe, para el Juez Asociado y el Juez Presidente, un derecho que deba serle reconocido a las personas que se identifican con el género opuesto y que incluso han llevado a cabo la operación de reasignación de sexo.<sup>81</sup> Asimismo, niegan que la Sra. Andino posea algún derecho fundamental que haya sido violentado por la negatoria a su petición de cambio de sexo en el certificado de nacimiento y que tampoco fue satisfactoria la intención de relacionar su derecho a la intimidad con las relaciones familiares o con la tranquilidad de su hogar.<sup>82</sup>

Así también, disiente el juez asociado Corrada del Río al entender que la evidencia de la operación de reasignación de sexo fue insuficiente. Indica que “[e]s menester evaluar, además, sus características cromosómicas, hormonales, genéticas y psicológicas” para poder tomar una determinación al respecto.<sup>83</sup> Por ende, concluye, que no revocaría la decisión del Tribunal de Apela-

---

76 *Id.* en la pág. 810.

77 *Id.* en la pág. 816.

78 *Id.* en las págs. 818-19.

79 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRA §§ 1041-1325 (2002 & Supl. 2010).

80 *Andino Torres*, 151 DPR en las págs. 822-23.

81 *Id.* en las págs. 823-24.

82 *Id.* en la pág. 825.

83 *Id.* en la pág. 834-35.

ciones porque “tal enmienda no procede ya que este tipo de cirugía es meramente cosmética”.<sup>84</sup>

Parecería que estas opiniones disidentes predijeron el futuro; cinco (5) años después se convirtieron en mayoría.

ii. *Ex parte Delgado Hernández*<sup>85</sup>

Ahora pasaremos a discutir un caso que, aunque muy parecido al anterior, ocurre años después de éste. Nos referimos a *Ex parte Delgado Hernández*.<sup>86</sup> En este caso, la Sra. Alexandra Delgado Hernández solicita, al igual que en el caso anterior, un cambio de sexo en su certificado de nacimiento y en su licencia de conducir, ya que se había sometido a una operación de reasignación de sexo hacia algunos años.<sup>87</sup> En ambos documentos aparecía como hombre y con el nombre de Alexis Delgado Hernández.

En opinión escrita por la juez asociada Rodríguez Rodríguez, la mayoría confirma al Tribunal de Apelaciones, el cual revocó al Tribunal de Primera Instancia quien había ordenado el cambio de sexo en el certificado inscrito en el registro demográfico y a la licencia de conducir expedida por el Departamento de Obras Públicas. La Juez plantea que la controversia es “si un transexual que se ha sometido a una operación quirúrgica de reasignación de sexo puede exigir que ese cambio se refleje en su certificado de nacimiento --y otra documentación oficial-- para que su realidad registral este acorde con lo que estima es su verdadero sexo”.<sup>88</sup> Por un lado, reconoce, con la intención de responder la interrogante, que “[q]uienes han decidido someterse a una operación de reasignación de sexo son personas que han tomado medidas extraordinarias en su ardiente deseo de vivir una vida ordinaria”.<sup>89</sup> Por el otro, opina que “[e]l certificado de nacimiento es . . . una radiografía histórica de la persona al nacer, que deja constancia de [los datos vitales de la persona]”.<sup>90</sup> Por ende, el propósito intrínseco del Registro, según la Juez Asociada, limita de manera excluyente cualquier cambio, que no sea los considerados en la Ley o el Reglamento, que pueda hacerse en este documento. En otras palabras, descartan la sentencia de *Ex parte Andino Torres*,<sup>91</sup> y restablecen el concepto del caso *Ex parte Pérez*,<sup>92</sup> donde se determinó que los cambios en el certificado de

---

84 *Id.* en la pág. 842.

85 *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

86 *Id.*

87 *Id.* en la pág. 176.

88 *Id.* en la pág. 179.

89 *Id.* en la pág. 180.

90 *Id.* en la pág. 187.

91 *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

92 *Ex parte Pérez*, 65 DPR 938 (1946).

nacimiento son *numerus clausus*.<sup>93</sup> Por lo tanto, la Juez Asociada, basándose en el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>94</sup> entiende que “[el] juzgador no debe sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto”.<sup>95</sup> Por consiguiente, “no procede autorizar el cambio solicitado . . . , ya que la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente”, pero sí se le reconoce a la Sra. Delgado la capacidad de llevar a cabo un cambio de nombre en el certificado de nacimiento y en la licencia de conducir.<sup>96</sup>

De conformidad con la opinión mayoritaria, el juez asociado Rivera Pérez, de acuerdo con la solución a la controversia, resalta que:

[Los] deseos [de expresar y vivir una sexualidad] no pueden trascender y traspasar la formalidad y oficialidad de los documentos que emite el Gobierno; mucho menos puede el Estado legitimar y oficializar algo que no estuvo sostenido con prueba pericial y científica como que haya ocurrido [un cambio en sus cromosomas].<sup>97</sup>

Menciona, el Juez Asociado, que de haberse revocado al Tribunal de Apelaciones, serían múltiples las consecuencias en el sistema jurídico vigente como por ejemplo, la autorización indirecta del matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parejas del mismo sexo, entre otras.<sup>98</sup> Para él, “[e]l sexo es una cualidad de la persona. Cuando una persona, que nació varón, pretende asumir un rol femenino, es meramente una forma particular de vivir su propia sexualidad”.<sup>99</sup>

Por otro lado, el juez asociado Fuster Berlingeri emitió una opinión disidente expresándose sobre el particular. Específicamente expuso que, aunque el caso *Ex parte Andino Torres* era una sentencia,<sup>100</sup> de igual manera, obligaba como precedente a la actual decisión sobre el tema. Por el contrario, la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó que la decisión de ese caso, por ser una sentencia, “no constituye precedente de este Tribunal”.<sup>101</sup> No obstante, el Juez Asociado expone que la controversia tampoco se trata de las uniones entre parejas del mismo sexo, sino “de ayudar a un ser humano que ha sufrido una angustiada existencia a que su vida futura sea un poco más llevadera mediante la modificación de dos documentos particulares”.<sup>102</sup>

---

93 *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 191.

94 Cód. Civ. PR art. 14, 31 LPRA § 14 (1993 & Supl. 2010).

95 *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 193.

96 *Id.* en las págs. 193-94.

97 *Id.* en la pág. 197.

98 *Id.* en las págs. 199-200.

99 *Id.* en la pág. 201.

100 *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

101 *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 182.

102 *Id.* en las págs. 207-08.

Asimismo, la jueza asociada Fiol Matta emitió una opinión disidente en la que expresa que “[l]as lagunas ocurren debido a que ‘la ley pocas veces nace perfecta’, . . . [por lo tanto,] la ley no es la totalidad del Derecho, sino una expresión incompleta de éste”.<sup>103</sup> Como tal, los jueces y las juezas tienen un deber de interpretar y lograr rellenar esos vacíos según la equidad, como menciona el artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>104</sup> y con esto “los tribunales no usurpa[rían] la función del legislador. Más bien, utiliza[rían] los principios que informa[] la ley aplicable para derivar una norma que permita resolver una nueva situación, que si bien está dentro del ámbito de la ley, no está expuesta por ésta en su particularidad”.<sup>105</sup> Además, como mencionáramos anteriormente, la Jueza Asociada recalca que en el ámbito internacional, específicamente en la Corte Europea de Derechos Humanos, se le ha reconocido a las personas transexuales el derecho a enmendar su certificado de nacimiento; lo mismo han emulado muchísimos estados de los EE.UU.<sup>106</sup> La Jueza Asociada entiende que nuestro Tribunal debió reconocer tal derecho, ya que “[l]a determinación del sexo de un recién nacido se limita a la observación de la apariencia de los genitales, sin necesidad de un examen de laboratorio para determinar si los cromosomas del recién nacido corresponden a la apariencia exterior”.<sup>107</sup> Por lo tanto, los errores cometidos o las correcciones admitidas para el certificado de nacimiento deben ser *numerus apertus*, ya que la elección del sexo se hace tomando en cuenta simplemente la apariencia exterior de los genitales y al cambiarla con una operación de resignación de sexo, en este sentido, efectivamente cambia el sexo de la persona.<sup>108</sup>

Así pues, podemos entrar en el análisis desde la perspectiva de la jurisprudencia terapéutica, teniendo en cuenta las discusiones y exposiciones previamente realizadas en torno al tema de las personas transgénero en EE.UU. y Puerto Rico.

### III. PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA TERAPÉUTICA

La jurisprudencia terapéutica (JT), es un campo medianamente nuevo dentro del derecho. Tuvo sus inicios con la aprobación de las leyes relativas a la salud mental en la década de los 1980 y, durante los últimos años, se ha propagado entre otras áreas del derecho y otros movimientos relacionados.<sup>109</sup> La

---

103 *Id.* en las págs. 212-13.

104 CÓD. CIV. PR art. 7, 31 LPRA §7 (1993 & Supl. 2010).

105 *Id.* en las págs. 215-16.

106 *Id.* en la pág. 219.

107 *Id.* en la pág. 221.

108 *Id.*

109 David Wexler, *Therapeutic Jurisprudence and the Culture of Critique*, 10 J. CONTEMP. LEGAL ISSUES 263 (1999).

JT se preocupa por el impacto que pueda tener el derecho en la vida emocional y el bienestar psicológico de una persona. Así pues, se interesa, no solo en una reforma del derecho, sino también en cómo el derecho vigente puede ser aplicado de una manera más terapéutica.<sup>110</sup> Por lo tanto, es más que evidente que, en un tema tan controversial como los derechos de las personas transgénero, la JT resulta ser una gran herramienta para poder hacer algo al respecto.

Siendo la JT el estudio del efecto del derecho en las personas, nos enfocaremos aquí en analizar los dos casos citados a través de este prisma y teniendo siempre en consideración que un aspecto importante de la dignidad de todo ser humano es su identidad, la que comprende el “[c]onjunto de rasgos propios . . . que los caracterizan frente a los demás”.<sup>111</sup> En otras palabras, debemos examinar los casos y sus soluciones enmarcadas en su función terapéutica propuesta por la JT.

En primer lugar, debemos mencionar que:

La insistencia del derecho en agarrarse a un sistema binario que tradicionalmente ignora la importancia de la auto-identificación, resulta en la negación de [derechos] a las personas transgénero. . . . El acercamiento tradicional de la jurisprudencia en esta área ha resultado en una discriminación en contra de grupos de personas quienes han sido consistentemente ignoradas y marginadas por la sociedad.<sup>112</sup>

De entrada podemos identificar un problema en la influencia del derecho en las personas pertenecientes a esos grupos. Por un lado, el ámbito democrático y el sistema de derechos le conceden al ser humano la libertad para elegir su manera de actuar e identificarse con la apariencia que desee. En ese sentido, la mayoría de los estados son, hasta cierto punto, tolerantes con la existencia de personas transgénero en sus comunidades. Claramente reconocemos que existen sectores no tolerantes que, sin importar el sistema jurídico, son capaces de marginar a sectores diferentes. Por otro lado, en Puerto Rico, tenemos un sistema jurídico que obliga indirectamente a la persona transgénero a tener que tomar pruebas de tolerancia, esto contrario a la mayoría de los estados donde se permite el cambio de sexo en el certificado de nacimiento de manera menos rigurosa. Entre estas pruebas podemos mencionar las económicas, las sociales y las personales. En el aspecto económico podemos aludir a los costos de los diferentes tratamientos y procedimientos para realizar un cambio de sexo. Así también, en el aspecto social, las personas transgénero se

---

110 Véase Marc W. Patry, David B. Wexler, Dennis P. Stolle & Alan J. Tomkins, *Conceiving the Lawyer as Creative Problem Solver: Specific Applications: Better Legal Counseling Through Empirical Research: Identifying Psycholegal Soft Spots and Strategies*, 34 CAL. W. L. REV. 439 (1998). Véase también BLACK'S LAW DICTIONARY (9na ed. 2009).

111 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 843-44 (22da ed. 2001).

112 Greenberg, *supra* nota 8, en la pág. 292 (traducción suplida).

ven obligadas a luchar por reconocimiento de acuerdo a la identidad que hayan escogido. En lo personal, se ven obligadas a cuestionarse una y otra vez si realmente eso es lo que quieren hacer porque, aunque pareciera ser un paso lógico, su decisión bien puede estar influenciada por presión social. Es más que obvio que ser una persona transgénero está intrínsecamente vinculada a estos tres aspectos y más aún, al sistema jurídico binario al que se ven obligados a responder.

Una posible solución ante esta intransigencia institucional es “[l]a idea de la equidad en la jurisdicción, [la cual] provee un remedio que no ha sido reconocido pero que en justicia debería de serlo”.<sup>113</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la sentencia de *Ex parte Andino Torres*,<sup>114</sup> se hizo eco de estas palabras integrando el artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>115</sup> para poder reconocer un problema que no estaba solucionado: el cambio de sexo en el certificado de nacimiento. Por el contrario, en la opinión de *Ex parte Delgado Hernández*,<sup>116</sup> el Tribunal Supremo entendió que como no es comprendido en la ley, no es permitido el cambio en el certificado de nacimiento, limitando así la capacidad de alcanzar algún cambio y remitiéndolo al ámbito legislativo. Tal opinión no pone en consideración el contexto histórico de la ley que, por el contrario, sí reconocen tanto la mayoría en *Ex parte Andino Torres* como la juez asociada Fiol Matta en *Ex parte Delgado Hernández*.<sup>117</sup> Esta visión integradora del derecho, expuesta en dicha sentencia y opinión disidente, va más allá y logra asimilar el aspecto terapéutico e innovador del concepto de la JT. No es sólo aplicar la ley mecánicamente, sino también considerar el caso en su totalidad y ofrecer un remedio a quien lo solicite en derecho.

En este caso, el cambio de sexo en el certificado de nacimiento representa un tema controversial en Puerto Rico, especialmente para los sectores religiosos que adoptan dogmas que excluyen al sector de las personas transgénero. Asimismo, de manera excluyente, entiende el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el certificado es un documento histórico que recoge información básica de una persona al nacer. Lo que el Tribunal deja fuera es la transformación que ha tenido tal documento. Aunque el certificado cumple con una función de *radiografía* de la persona al nacer, hoy día se utiliza para poder obtener otros documentos oficiales y para un sinnúmero de tipos de trámites. Esta peculiaridad moderna del certificado de nacimiento, más allá de ser simplemente histórico, le vierte un sentido de actualidad al documento.

---

<sup>113</sup> Ellen C. Cornelious, *Gender: Male or Female? In Re Heiling and the Future of Check-the-Box*, 4 U. MD. L.J. RACE, RELIGION, GENDER & CLASS 411, 420 (2004) (traducción suplida).

<sup>114</sup> *Ex parte Andino Torres*, 151 DPR 794 (2000).

<sup>115</sup> Cód. Civ. PR art 7, 31 LPRA § 7 (1993 & Supl. 2010).

<sup>116</sup> *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

<sup>117</sup> *Andino Torres*, 151 DPR 794; *Delgado Hernández*, 165 DPR 170.

Asimismo, el Tribunal omite hacer un examen de la definición de la palabra *sexo* en la práctica del registro demográfico. Cuando un bebé nace, la asignación dentro del sistema binario es hecha en consideración al aspecto físico genital, lo cual contradice el argumento de las categorías de sexo como clasificación cromosómica. Más aún, ni siquiera es un requisito hacer un examen de laboratorio para identificar que efectivamente la persona posee un par de cromosomas X para ser mujer o, cromosomas XY para ser hombre. Tampoco admite anomalías cromosómicas que puedan causar un cambio físico que, incluso, conlleve tener una forma genital posterior que sea diferente a la poseída al nacer. Por lo tanto, lo que el Tribunal llama *sexo* es realmente un equivalente de *género*, concepto diferente y derivado de un constructo social que cambia a medida que las definiciones de género cambian. Si fuéramos a ser consecuentes con la argumentación de una asignación de sexo histórica, y basada en un aspecto biológico, tendríamos que admitir un examen de laboratorio donde podamos identificar los cromosomas relacionados a una categoría de sexo. Incluso, podría ser hasta mejor para una persona transgénero, ya que no estaría identificada -a medida que se arraiguen los términos en la sociedad- con la connotación de ser hombre o mujer, como son definidos culturalmente, sino que se convertiría en una descripción biológica y no sociológica. Sólo así podría ser un documento histórico real, acorde con la modernización de los procesos de identificación y de oficialidad del Estado.

Así, tampoco se sostiene que un cambio de sexo en el certificado de nacimiento equivaldrá a una admisión indirecta del matrimonio y de la adopción de menores por parejas del mismo sexo. Independientemente de las concepciones de estos temas, es más que claro que las directrices de *Ex parte Andino Torres*<sup>118</sup> fueron hacer el cambio de sexo, según contemplado en la Ley y el Reglamento del Registro Demográfico de Puerto Rico.<sup>122</sup> Tales documentos contemplan que los cambios serán hechos con tachaduras en tinta roja sobre el documento original, de manera tal que pueda leerse la palabra que se está rectificando. Por lo tanto, si existen leyes que regulan el área del matrimonio y la adopción, seguirán vigentes ya que no se emitirá un certificado de nacimiento nuevo sino uno con la debida rectificación. Por ejemplo, una persona transgénero, de hombre a mujer, podría entablar una relación con otra mujer y, según las disposiciones sobre el matrimonio en el Código Civil de Puerto Rico, las personas transexuales, como en este caso, no podrían casarse.<sup>119</sup>

Al igual que con el argumento sobre la definición de *sexo*, se debe ser consecuente con los planteamientos, y según el ejemplo presentado, si *sexo* es el

---

118 *Andino Torres*, 151 DPR 794.

122 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRR §§ 1041-1325 (2002 & Supl. 2010); Véase también Departamento de Salud, Reglamento del Departamento de Salud Núm. 316, Reglamento Registro Demográfico Núm. 1 de 19 de septiembre de 1957.

119 Cód. Civ. PR art. 68, 31 LPRR § 221 (1993 & Supl. 2010).



aspecto cromosómico estático y no la construcción social de *género*, debería de ser posible que una persona de cromosomas XX y otra de cromosomas XY puedan casarse en la jurisdicción de Puerto Rico. Esta incongruencia de las definiciones de *sexo* y *género* es la raíz de las malas interpretaciones en derecho de lo que es cada cual. A veces, pese a que no sea simpático para algunos sectores, es mejor discutir las cosas en derecho y no simplemente dejarlas como están para no causar revuelo.

Repetimos esto porque, ante temas controversiales, vale la pena no perderlo de perspectiva. Aunque en Puerto Rico existen sectores a quienes les parecería antipático considerar en derecho a las personas transgénero, debemos recordar que todos y todas somos iguales ante la ley y que, como tales, merecemos un reconocimiento en el sistema de derecho que permita el desarrollo de su dignidad. Me parecería que ésta sería la clave para cambiar la opinión en *Ex parte Delgado Hernández*<sup>120</sup> y transformarla a través de la JT.

El reconocimiento de unos problemas sociales intrínsecos con la permanencia de un sexo, que en la práctica no es representado en la persona o ésta no se identifica con éste, ayudaría a analizar la controversia desde un Derecho enmarcado en el desenvolvimiento social. Las personas transgénero en Puerto Rico deberían poder mostrar su identificación y sentir que los representa sin sentirse obligados a explicar las razones de la incongruencia del sexo con su apariencia. Además, el desempeño y desarrollo de esa persona se vería apoyado por un cambio que, al final del día, no lastima a nadie. Tampoco es un cambio que evitaría hacer el recuento de datos históricos necesarios, sino que admitiría actualizar las identificaciones personales para que sean congruentes con la persona transgénero. De igual forma, podría legislarse la inclusión de parámetros para tales cambios y replantearnos las razones por las cuales usamos tales categorías cuando, en realidad, existen muchas más.

## CONCLUSIÓN

La diversidad humana que admite el mundo va más allá que las definiciones que nos hemos forzado a través del sistema binario de clasificación. Como hemos visto, las categorías de hombre y mujer, son una limitación para alcanzar una clasificación real biológica del ser humano que admita la diversidad genética y fenotípica. Incluso, parecería más bien una creencia cuasi religiosa, especialmente tomando en cuenta la manera en que creemos en ellas sin realmente definir las en la práctica. En otras palabras, menciona el autor David B. Cruz que:

Parte del problema con todos estos métodos para la determinación del sexo/género corresponde a la naturalización de la dicotomía hombre/mujer. La interrogante de lo que hace a alguien un hombre o una mujer (o un

---

120 *Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

“auténtico” hombre o mujer) es razonablemente contestada. Socialmente, la gente trata a las personas como hombre o mujer a base de presunciones acerca de cómo personas del sexo masculino y femenino se ven y actúan, y con frecuencia a base de la creencia, no verificable, de que Dios o la Naturaleza creó a los humanos como dos seres mutuamente exclusivos y tipos exhaustivos.<sup>121</sup>

Por un lado, el *sexo* debería representar las características genotípicas y fenotípicas de las personas y por otro lado, el *género* debería comprender las definiciones sociológicas de las categorías. No obstante, en la práctica se intercambian entre sí y se han convertido casi en sinónimos de la definición cultural, como el autor menciona, de lo que es un hombre y una mujer. Por lo tanto:

La ley tiene un problema con el sexo y el género. Aunque las diferencias . . . han sido resaltadas y teorizadas en la literatura [ ], jueces [y juezas,] . . . a menudo usan los términos indiscriminadamente y sin ninguna clara definición de si están refiriendo los factores biológicos o sociales.<sup>122</sup>

En el caso de Puerto Rico, hemos identificado que *sexo* es definido en la práctica con la forma genital y *género* con las características adjudicadas a una categoría del sistema binario. Independientemente de cual sea el caso, todos y todas se encuentran cobijados por una Constitución que considera la dignidad y la igualdad entre los seres humanos como pilares para una vida en democracia. Este contexto nos permite comprender la importancia de que el sistema jurídico admita la diferencia. Es de esta manera que logramos crear una sociedad inclusiva, admitiendo diferencias. No todos o todas se sienten identificados con alguna descripción prefabricada de un sexo o género, y menos en Puerto Rico. Aunque impere una intolerancia hacia estos grupos, “[e]s necesaria otra mirada, una que vea la complejidad y busque respuestas a su vez complejas y actuales”.<sup>123</sup> No basta con despachar sentencias porque son solamente sentencias, o con ser literal con la ley, sin observar todo el mundo de posibilidades que en ella se contiene. Mencionamos esto porque pensamos que aunque los dos casos del Tribunal Supremo que expusimos anteriormente tienen lógica en su argumentación, la única diferencia es que una es más justa que la otra.

El ignorar la influencia negativa que una denegación del cambio de sexo en el certificado de nacimiento le causa a una persona que se siente identificada con otro sexo, es *tapar el sol con la mano*; aunque se ponga la mano sobre

---

121 Cruz, *supra* nota 9, en la pág. 1055 (traducción suplida).

122 Saru Matambanadzo, *Engendering Sex: Birth Certificates, Biology and the Body in Anglo American Law*, 12 CARDOZO J.L. & GENDER 213, 244 (2005) (traducción suplida).

123 Ana I. Rivera Lassén, *Del dicho al derecho hay un gran trecho o el derecho a tener derechos: Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico ante los derechos de las mujeres y de las comunidades LGBTTI*, 44 REV. JUR. UPR 39, 65 (2010).

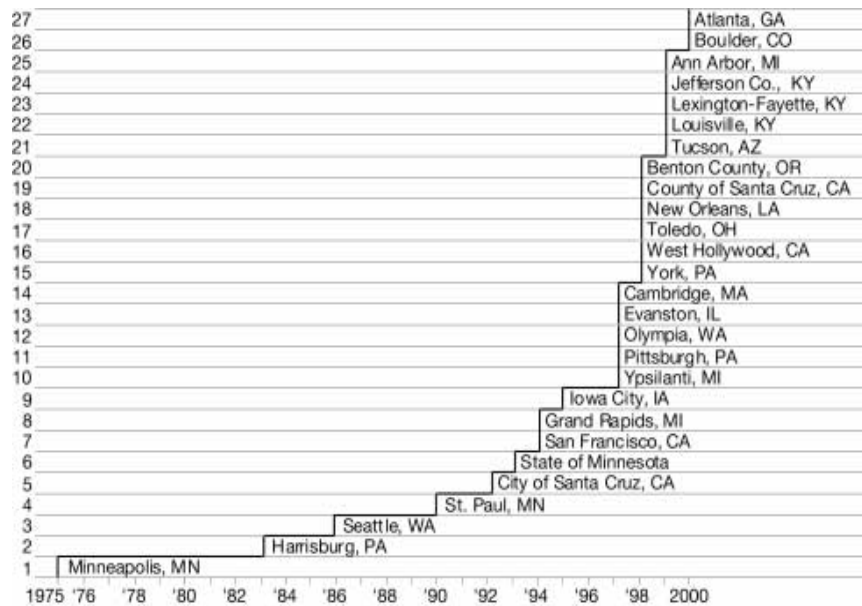
este, sigue habiendo todo un mundo detrás de la mano. Asimismo pasa con la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Pese a la denegación de esa enmienda en el certificado, existe todo un mundo de personas que desean poder ser parte del sistema jurídico y que este les reconozca, de alguna forma, su identidad.

El certificado de nacimiento cumple una función histórica, pero también una relacionada a la identificación de la persona en el ahora. El negarle la oportunidad a una persona de sentirse representado en sus identificaciones oficiales del Estado, es limitar su desarrollo en el ámbito social y perpetuar una marginación que es innecesaria. Así también, es ser hipócrita ante la real y comprobada diferencia genética que posee el ser humano. Una clasificación basada en los cromosomas podría ser una alternativa de transición a una utilización de categorías menos cargadas culturalmente, dándoles un espacio de acción a las personas que hasta ahora el sistema binario ha ignorado.

Queda la gran tarea de repensar y crear alternativas reales hacia una sociedad verdaderamente igualitaria para admitir, cada vez, más diferencias que, al fin y al cabo, ya coexisten con el sistema.

## ANEJO 1

LEYES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE EXPLÍCITAMENTE INCLUYEN PERSONAS TRANSGÉNERO (2000)<sup>124</sup>



\* Los años indican el momento en que fueron aprobadas las leyes, no el momento en que fueron puestas en vigencia. Esta tabla no incluye jurisdicciones tales como Washington, D.C., la cual tiene jurisprudencia que interpreta la categoría de “apariencia personal” como inclusiva de las personas transgénero. Véase Ley sobre Derechos Humanos del Distrito de Columbia de 1977, Título 1, Capítulo 25, Sec. 1-2502, (22).

<sup>124</sup> CURRAH & MINTER, *supra* nota 4, en la pág. 17 (traducción suplida).

**ANEJO 2 REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA ESTADO PARA CAMBIAR  
EL GÉNERO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN<sup>125</sup>**

Jurisdicción/Estado	Enmienda Certificado de Naci- miento	Orden del Tri- bunal	Carta del Doctor: Operación	Carta del Doctor: No Ope- ración
Alabama			*	
Alaska			*	
Arizona			*	
Arkansas		*		
California				*
Colorado			*	
Connecticut			*	*
Delaware			*	*
District of Colombia				*
Florida			*	
Georgia		*	*	
Hawaii	*		*	
Idaho			*	
Illinois		*	*	*
Indiana		*	*	*
Iowa	*	*		
Kansas				
Kentucky			*	
Louisiana			*	
Maine			*	
Maryland				*
Massachusetts	*		*	
Michigan			*	
Minnesota				*
Mississippi		*		
Missouri			*	
Montana			*	*
Nebraska				*
Nevada			*	
New Hampshire			*	
New Jersey	*	*		

<sup>125</sup> Spade, *supra* nota 21, en la pág. 822 (traducción suplida).

New Mexico		*		
New York			*	*
North Carolina			*	
North Dakota			*	
Ohio		*	*	
Oklahoma			*	
Oregon			*	*
Pennsylvania		*	*	
Rhode Island			*	
South Carolina		*		
South Dakota			*	
Tennessee			*	
Texas	*	*		
Utah		*	*	
Vermont			*	*
Virginia	*	*	*	*
Washington			*	*
West Virginia		*		
Wisconsin		*	*	*
Wyoming			*	

**ANEJO 3 REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA ESTADO PARA CAMBIAR  
EL GÉNERO EN EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO (2008)**<sup>126</sup>

Jurisdicción/ Estado	Orden del Tri- bunal	Carta del Doc- tor: Operación	No En- mendará
Alabama	*		
Alaska	*		
Arizona		*	
Arkansas	*		
California	*		
Colorado	*		
Connecticut	*		
Delaware	*		
District of Colombia	*		
Florida		*	
Georgia	*		
Hawaii		*	
Idaho			*
Illinois		*	
Indiana	*		
Iowa		*	
Kansas		*	
Kentucky		*	
Louisiana	*		
Maine	*		
Maryland	*		
Massachusetts		*	
Michigan		*	
Minnesota	*		
Mississippi		*	
Missouri	*		
Montana	*		
Nebraska		*	
Nevada	*		
New Hampshire	*		
New Jersey		*	
New Mexico		*	

<sup>126</sup> Spade, *supra* nota 21, en la pág. 832 (traducción suplida).

New York		*	
North Carolina		*	
North Dakota		*	
Ohio			*
Oklahoma	*	*	
Oregon	*		
Pennsylvania	*	*	
Rhode Island		*	
South Carolina		*	
South Dakota	*		
Tennessee			*
Texas	*		
Utah	*		
Vermont	*		
Virginia	*		
Washington	*	*	
West Virginia	*	*	
Wisconsin	*		
Wyoming	*		